



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No 4 A - 25 Piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONDENADO	:	WILSON PENAGOS CASTRO
IDENTIFICACIÓN	:	80.396.708 DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA
DELITO	:	HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CIRCUNSTANCIAS GENÉRICAS DE MAYOR PUNIBILIDAD
PROCEDIMIENTO	:	LEY 906 DE 2004
DEFENSORA NOTIFICACIÓN	:	MERCEDES SARMIENTO JIMÉNEZ CARRERA 20 N°. 11 – 64, OFICINA 203, EDIFICIO BANCO POPULAR DE TUNJA - BOYACÁ
RECLUSIÓN	:	PRISIÓN DOMICILIARIA EN: CASA DE TEJA, VEREDA CAPELLANÍA DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ (CUNDINAMARCA)
CUI	:	25183-61-00-000-2011-00002-01
CÓDIGO INTERNO	:	6404

En auto de la fecha se efectuó estudio de acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **WILSON PENAGOS CASTRO**, por cuanto por reparto nos fue asignado el expediente distinguido con el CUI 15455-60-00-118-2020-00056-00 y C.I. N°. 9694, para ejecutar la sentencia condenatoria proferida el 23 de julio del año en curso por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, en la que el precitado resultó condenado por el punible de **fuga de presos**, por hechos ocurridos el **1° de agosto de 2020**, es decir, estando purgado la pena objeto de la presente vigilancia.

Es de advertir que si bien con ocasión de los mismos hechos que dieron origen a la condena por el delito de fuga de presos, este despacho había corrido traslado del artículo 477 del C. de P.P., y en decisión del 2 de julio del año que avanza aceptó las explicaciones presentadas por la defensora, para finalmente no revocar y mantener la medida sustitutiva, en esta oportunidad se evidencia un hecho sobreviniente como lo es la emisión de sentencia penal ejecutoriada por delito cometido en vigencia de la prisión domiciliaria.

En razón de lo anterior, y toda vez que el justiciado incumplió las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió la prisión domiciliaria, pues según lo expuesto en precedencia, incurrió en conducta delictiva, se ordena, de conformidad con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, correr traslado a éste y su defensora, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa por el término de tres (03) días, presente las explicaciones y adjunte las pruebas que consideren pertinentes sobre el no acatamiento a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió la prisión domiciliaria.

Adviértase que dicho trámite tiene por finalidad, resolver acerca de la viabilidad de decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Se dispone enterar esta decisión en forma personal al sentenciado en su lugar de residencia y en el evento de no ser encontrado dejar constancia en el informe de la fecha y hora. Para tal efecto se comisionará a la Cpms de Chocontá – Cundinamarca.

Previo a ingresar nuevamente las diligencias al despacho se ordena dejar constancias de notificación remitidas al defensor.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Ricardo Gutiérrez Hernández', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N'.

**NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZI PAQUI RÁ, CUNDI NAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONDENADO:	JAVIER ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ
CEDULA:	80.296.865 de LENGUAZAQUE
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HOMICIDIO
CAUSA:	25-183-61-01241-2016-80054
CÓDIGO INTERNO:	9599

Ingresa al despacho el expediente de la referencia con la novedad que la Fiscalía 02 Seccional Destacada para la etapa de Juicios del Circuito Judicial de Ubaté informa, mediante oficio No. 20370-01-02-02-0799, que **JAVIER ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ** fue capturado en situación de flagrancia en diligencia de allanamiento y registro por el presunto delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego el 17 de septiembre de 2021, CUI No. 25843 61 09163 2021 80217 para que haga parte del trámite del control y vigilancia en el presente proceso. Al informe se anexó acta de audiencias preliminares celebradas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque el 18 de septiembre de 2021 en donde, entre otras decisiones, se le imputaron cargos como autor a título de dolo del delito citado y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Así, las cosas, ante el mal comportamiento del sentenciado **JAVIER ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ**, derivado de la presunta comisión de otro delito estando en prisión domiciliaria, se hace necesario imprimir el trámite que impone el trámite establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ley 906/2004, ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días al condenado de los citados informes para que rinda las explicaciones pertinentes, vencidos los cuales y dentro de los diez (10) días siguientes, se tomará la decisión sobre si se revoca o no el sustituto.

Para la notificación personal del sentenciado de la presente decisión comisionese al establecimiento Carcelario de Ubaté como quiera se encuentra allí recluso, según se corrobora el día de hoy en el SISIEPEC, anexando los informes pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZI PAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONDENADO IDENTIFICACIÓN	FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA 79.171.240 DE UBATÉ - CUNDINAMARCA
DELITOS	RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA EN: VEREDA SUNCUNCHOQUE, SECTOR SAN LUIS, ALEDAÑO A LA VEREDA BRUCELS DE UBATÉ – CUNDINAMARCA, BAJO CUSTODIA DEL EPMSO DE LA MISMA MUNICIPALIDAD
CORREO ELECTRÓNICO TELÉFONO	alexandrapiña294@gmail.com 3142329509
DEFENSORA CORREO ELECTRÓNICO	INGRID LORENA PARRADO LEAL lore048@me.com
CUI CÓDIGO INTERNO	11001-60-00-000-2020-01027-00 9537

Ingresa al despacho el proceso de la referencia que se vigila del sentenciado FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA al recibirse informe con código 2021IE0180635 emitido por el Centro de Reclusión Virtual CERVI en donde se registran presuntas trasgresiones a la prisión domiciliaria.

Al revisar las diligencias se observa que el sentenciado actualmente cuenta con permiso de trabajo autorizado por el despacho en horario de lunes a sábado de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 3:30 p.m. a 7:30 p.m. y que dentro de sus funciones está el servicio a domicilio para entrega y mantenimiento de equipos. Sin embargo, al contrastar esta información con los reportes de salida y mapas de recorrido, llama la atención que en horario de 12:30 a 3:30 p.m., tiempo en que no está laborando, se encuentra fuera de su domicilio o en su defecto en la sede laboral, los días:

FECHA	HORA SALIDA/INCLUSIÓN
24/08/2021	12:53:08 a 18:30:48
25/08/2021	13:03:44 a 15:01:00
26/08/2021	12:25:02 a 18:30:12
27/08/2021	09:29:08 a 18:30:12
28/08/2021	14:00:42 a 14:14:26
30/08/2021	09:53:22 a 12:52:34
31/08/2021	12:05:36 a 18:30:58
02/09/2021	12:57:26 a 18:30:50
03/09/2021	09:00:48 a 18:30:10

De igual manera, visto los mapas de recorrido, merece especial atención que, según los trazados, FRANCISCO YAMIT PEÑA SANTANA no ingresó a la zona de trabajo los días indicados a continuación, atendiendo que el 10 de septiembre de 2021, se aprobó cambio de sede, así:

FECHA
27/08/2021
28/08/2021
04/09/2021
06/09/2021

De otra parte, no se puede desconocer que la autoridad carcelaria reporta que le realizó llamadas a los abonados telefónicos registrados y no logró comunicación, lo cual puede constituir transgresión a las obligaciones en la medida que una de estas es atender los llamados que se le hace por la autoridad judicial y/o penitenciaria.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento del deber de permanecer en su lugar de reclusión o lugar autorizado de trabajo, se hace necesario imprimir el trámite que impone el trámite establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ley 906/2004, ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días al condenado del citado informe para que rinda las explicaciones pertinentes, vencidos los cuales y dentro de los diez (10) días siguientes, se tomará la decisión sobre si se revoca o no el sustituto.

Notifíquese de este auto a las partes, por el medio mas expedito.

Notifíquese y Cúmplase,



NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ